

LA IMPOSICIÓN DE COSTAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL

La imposición de costas en los procesos de instancia tiene carácter excepcional, excepcionalidad que bien podría estar justificada porque la defensa por abogado y la representación técnica por graduado social colegiado tiene carácter facultativo (Art. 21.1 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social -LRJS-).

Sin perjuicio de lo anterior, el Art. 66.3 LRJS establece que el juez o tribunal impondrán las costas del proceso a la parte que no hubiere comparecido sin causa justificada al acto de conciliación o mediación, incluidos honorarios, hasta el límite de seiscientos euros, del letrado o graduado social colegiado de la parte contraria que hubieren intervenido, si la sentencia que en su día se dicte coincidiera esencialmente con la pretensión contenida en la papeleta de conciliación.

Pese a la generalidad de este precepto, hay que entender que la destinataria del mismo únicamente puede ser la empresa demandada ya que en el proceso laboral por regla general el demandante es el trabajador, de forma que, su incomparecencia al acto de conciliación será determinante del archivo de las actuaciones (Art. 66.2 LRJS), no existiendo por ello la posibilidad de celebración posterior del juicio y, por lo tanto, no planteándose una eventual condena en costas.

Por su parte, el Art. 97.3 LRJS con una redacción un tanto compleja, viene a establecer que cuando el empresario hubiera actuado mala fe o con temeridad en el proceso, dictándose sentencia condenatoria cuyo contenido coincide esencialmente con la pretensión contenida en la papeleta de conciliación o en la solicitud de mediación, aquel podrá ser objeto de la sanción pecuniaria prevista en el Art. 75.4 LRJS, viniendo obligado a abonar también los honorarios de los abogados y graduados sociales de la parte contraria que hubieren intervenido, hasta el límite de seiscientos euros.

bufediar@diazarias.com

A este respecto se ha señalado que la mala fe significa mantener pretensiones o resistencias injustas con conocimiento de su injusticia, mientras que la temeridad supone pretender o resistirse de manera notoria, evidente o manifiesta sin causa alguna que lo justifique (entre otras muchas, STSJ del País Vasco de 16 de mayo de 2024 - RSUP nº 664/2024).

En consecuencia, en el proceso de instancia se podrá condenar a la empresa en costas

-Cuando no hubiere comparecido sin causa justificada al acto de conciliación o mediación, dictándose en su día sentencia cuyo contenido coincida esencialmente con la pretensión contenida en la papeleta de conciliación.

-Cuando la empresa, aun habiendo acudido al acto de conciliación o mediación, hubiera actuado en el proceso con mala fe o con temeridad, dictándose sentencia condenatoria que coincidiera esencialmente con la pretensión contenida en la papeleta de conciliación.

Ahora bien, si esto es así en el proceso de instancia, en el caso de los recursos de suplicación y casación la cuestión difiere sustancialmente. En este sentido, el Art. 235 LRJS establece que la sentencia impondrá las costas a la parte vencida en el recurso, excepto cuando goce del beneficio de justicia gratuita (los trabajadores ex Art. 2 d) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita), se trate de sindicatos, o de funcionarios públicos o personal estatutario o en cuando se trate de proceso sobre

conflicto colectivo, en el que cada parte se hará cargo de las costas causadas a su instancia.

Se sigue así el principio de vencimiento objetivo, comprendiendo la condena en costas los honorarios del abogado o del graduado social colegiado de la parte contraria que hubiera actuado en el recurso en defensa o en representación técnica de la parte, sin que la atribución en las costas de dichos honorarios pueda superar la cantidad de mil doscientos euros en recurso de suplicación y de mil ochocientos euros en recurso de casación.

A estos efectos, la parte vencida en el recurso a la que alude el precepto procesal de referencia es exclusivamente aquella que hubiera actuado como recurrente y cuya pretensión impugnatoria hubiese sido rechazada, no procediendo la imposición de costas a quien hubiera asumido en el recurso la posición de recurrida, defendiendo, sin éxito, el pronunciamiento impugnado (SSTS de 5 de julio de 2022 -RCUD nº 381/2021- y de 18 de octubre de 2006 -RCUD nº 396/2005-).

En consecuencia, cuando el recurso fuera interpuesto por el trabajador porque su pretensión hubiera sido desestimada en la instancia inferior, procediendo la empresa recurrida a impugnar el recurso de suplicación o de casación interpuesto, no procederá la condena en costas a la empresa aunque sea revocada la sentencia que antes le fue favorable (STS de 2 de octubre de 2025 - RCUD nº 3204/2024).

